

BARON, Frédéric y VERNIER, Gérard: **Le Fonds européen de développement**. Presses Universitaires de France, Paris, 1981, 128 pp.

El Fondo Europeo del Desarrollo (FED) constituye el principal instrumento de la cooperación financiera y técnica que la Comunidad Económica Europea presta a un grupo determinado de países en desarrollo. El origen de este grupo se remonta a la Asociación de los países y territorios de ultramar dependientes de Estados comunitarios (PTUM), cuyo régimen jurídico se encontraba establecido en la Parte IV del Tratado de Roma y desarrollado en la denominada Convención de Asociación, y se encuentra actualmente formado por los Estados ACP que son parte en el Convenio de Lomé II y los PTUM existentes.

Tras encuadrar la institución en el marco de la cooperación al desarrollo llevada a cabo por la Comunidad, los autores de esta obra nos presentan su génesis y evolución histórica en el marco de las relaciones de la CEE con los PTUM y los Estados EAMA y ACP.

Cada FED nace como consecuencia de un acuerdo interno concluido entre los Estados miembros de la CEE, de forma paralela a los convenios de asociación sucesivos, como institu-

ción financiera que les sirve de base, carente de personalidad jurídica y cuya fuente jurídica principal se encuentra en el convenio respectivo al que acompaña. Estos aspectos, junto con la autonomía financiera del Fondo en relación con el presupuesto comunitario, el sistema de dotación mediante contribuciones directas de los Estados comunitarios y la gestión del mismo, a través de los órganos de ejecución y de control, constituyen el núcleo del estudio desarrollado en la primera parte del libro.

En la segunda parte, BARON y VERNIER analizan las intervenciones del Fondo. En ella nos proporcionan una clasificación y explicación de los criterios de repartición de las cantidades asignadas al IV y V FED entre sus beneficiarios, es decir, entre los Estados ACP y los PTUM. A continuación aportan una sistematización clara de los modos de financiación que permite el Fondo, la cual ofrece interés de carácter fundamentalmente técnico-financiero y muestra las conexiones de esta institución con el Banco Europeo de Inversiones (BEI). Las intervenciones del Fondo adquieren modalidades diversas en función

BIBLIOGRAFIA

de las situaciones particulares a las que atiende y las diferencias de desarrollo que puedan concurrir. Bajo el título de «Naturaleza de las intervenciones» se aborda esta problemática, para concluir esta parte ofreciendo un análisis sectorial de las intervenciones.

En la tercera y última parte del libro se describen de forma precisa y detallada los procedimientos requeridos para que se produzca la actuación del Fondo, desde la programación de la ayuda comunitaria hasta llegar a la denominada convención de financiación de un proyecto concreto. La fase ejecutiva de otorgamiento de los mercados cierra el procedimiento, y se destaca el papel preponderante que en ella desempeñan los Estados beneficiarios. La preocupación por la racionalización y el alige-

ramiento de los procedimientos en el seno del Fondo y la creciente participación de los Estados beneficiarios en los mecanismos de gestión, de control y de decisión son los mayores logros alcanzados en este terreno, a juicio de los autores, por el Convenio de Lomé II.

La obra, en suma, tiene un carácter descriptivo del funcionamiento práctico del Fondo. No pretende, en cambio, ahondar en sus implicaciones, limitaciones y veleidades, ni trasciende del plano funcional. En contrapartida merece una valoración muy positiva la explicación clara y completa que aporta de los mecanismos del FED, como institución imbricada en el régimen de cooperación de la Comunidad con los Estados ACP.

J. Díez-Hochleitner

BEER, G.: Development of Judicial Control in the European Communities. Edited by Martinus Nijhoff Publishers. The Hague, 1981, 822 pp.

Casi veinte años después de su obra **Judicial Control of the European Communities** (1962), el autor, conocido experto en derecho comunitario, nos ofrece un excelente libro donde describe amplia y detalladamente la materia y los problemas que abarca el control de la legalidad comunitaria ejercido por el Tribunal de Justicia comunitario.

La obra se inicia con una rápida descripción de la naturaleza, caracteres y composición del órgano judicial, y a continuación se divide en dos partes principales que distinguen, por un lado, el **control judicial directo** en el que el Tribunal de Justicia ejerce competencias directas de garantía

y control del ejercicio de los poderes legislativos, reglamentarios y ejecutivos de las instituciones comunitarias de conformidad con los Tratados, asegura el cumplimiento de las obligaciones comunitarias por parte de los Estados miembros y por parte de sus sujetos de derecho y ejerce también directamente el control sobre la responsabilidad extracontractual de las instituciones comunitarias. En esta misma categoría el autor incluye, además, el «control preventivo» en el que el Tribunal de Justicia examina la compatibilidad con los Tratados de modificaciones propuestas (Tratado CECA) o de acuerdos a celebrar con terceros Estados u Organizaciones in-

BIBLIOGRAFIA

ternacionales (Tratado CEE y CEEA), y, por otro lado, el **control judicial indirecto** ejercido por el Tribunal de Justicia a través del procedimiento prejudicial para asegurar una interpretación y aplicación uniformes del derecho comunitario por parte de los tribunales nacionales.

El **control judicial directo** se divide en tres apartados:

El **primer apartado** se ocupa de la revisión de la legalidad de los actos comunitarios, donde el autor examina los diferentes recursos interponibles por los Estados miembros y por los particulares contra dichos actos. A cada recurso dedica un capítulo (capítulos 2 a 5 inclusivos), siguiendo un técnica de numerosos epígrafes que facilitan la comprensión del lector, y, considerando su sistemática general, analiza el origen y propósito de cada recurso, sus peculiaridades según el Tratado en virtud del cual se articula, los sujetos que pueden iniciarlo, los actos impugnables (o carentes) en función de su aspecto formal, su contenido, la institución que lo dictó y en general de todos los problemas que atañan a la definición de su carácter obligatorio, los plazos de interposición, los fundamentos de derecho y, por fin, los efectos de la impugnación. Es destacable el examen muy completo del recurso de nulidad donde el autor hace una distinción fundamental, que se volverá a encontrar en otros capítulos, entre **control objetivo** y **control subjetivo** de los actos comunitarios que caracteriza la diferencia entre el recurso actuado por alguno de los «recurrentes privilegiados» (Estados miembros o instituciones comunitarias) que requiere del Tribunal de Justicia el

examen de la legalidad del ejercicio de los poderes comunitarios independientemente de la posible lesión de intereses subjetivos y el recurso actuado por particulares en el que el examen del Tribunal sólo se puede extender a los actos que lesionen sus intereses subjetivos y, por tanto, donde se reduce considerablemente su posibilidad de revisión.

El **segundo apartado** (capítulos 6 y 7) trata de los recursos por incumplimiento del derecho comunitario. En el primer capítulo examina los procedimientos contra un Estado miembro infractor, analizando los requisitos de las dos fases del proceso en cuanto a la forma y a los plazos, y a continuación los principios que determinan la infracción, el ámbito de la responsabilidad de los Estados miembros, el alcance de la sentencia declarando el incumplimiento y, por fin, sus efectos, destacándose especialmente el estudio de estos dos últimos puntos.

En general, el autor caracteriza estos procedimientos por una conocida frase del Abogado General Mayras: «la controversia tradicional entre Estados miembros desapareció prácticamente en el ordenamiento comunitario para ser reemplazada por una controversia entre la Comunidad y el Estado miembro» (p. 274), estima que incluso en el procedimiento del artículo 170 del Tratado CEE, la Comisión juega un papel preponderante, puesto que el Estado miembro depende de ésta para iniciar el procedimiento.

Incluye, en este mismo capítulo, el examen de la vía del artículo 93 como variante excepcional del procedimiento del artículo 169 del Tratado CEE

para la revisión de las subvenciones estatales y procede a continuación a un examen del procedimiento del artículo 88 del Tratado CECA, destacando sus diferencias con el mismo artículo 169.

En el siguiente capítulo, examina las posibilidades de control directo del Tribunal de Justicia sobre el incumplimiento del derecho comunitario por parte de los particulares, y describe los escasos mecanismos directos previstos por los Tratados, destacando los del Tratado CECA y lamentando, sobre todo, las soluciones inadecuadas ofrecidas por el Tratado CEE, concluyendo, finalmente, que en el estado actual del derecho comunitario la mayoría de las sanciones por incumplimiento de este derecho por parte de los individuos son impuestas por los tribunales nacionales.

El **tercer apartado** (capítulo 8), analiza lo que llama el autor «control constitucional», donde describe las competencias del Tribunal de Justicia para revisar la carencia o inadecuación de las medidas de salvaguardia que pudiera adoptar la Comisión para proteger temporalmente la situación económica general de un Estado miembro en dificultad, que recurre ante él, en virtud del artículo 37 del Tratado CECA o para conocer de las «pequeñas revisiones» del mismo Tratado en virtud de su artículo 95, y, por fin, las competencias para ejercer un control preventivo sobre la legalidad de un acuerdo entre la Comunidad Económica o la Comunidad de Energía Atómica y terceros Estados u Organizaciones internacionales o, en su caso, con particulares (art. 228 T.CEE y 103 T.CEEA).

Del artículo 37 del Tratado CECA,

el autor hace un interesante estudio y estima que no se trata de un verdadero control judicial del Tribunal de Justicia, sino más bien del desempeño por parte de éste de una función de árbitro entre los intereses del Mercado Común y los intereses económicos fundamentales de los Estados miembros (p. 344). En su examen de los demás artículos antes citados, el autor pone también en duda el carácter judicial de estos procesos, así en los artículos 95 T.CECA y 228 T.CEE se requiere, según la terminología del texto, un mero dictamen («avis» en francés, «opinión» en inglés), mientras que en el artículo 103 T.CEEA se trata de una «decisión» del Tribunal que vincula a los Estados miembros (p. 357), pero no se actúa en un proceso público.

En la segunda parte del libro, en el **control judicial indirecto**, el autor procede a analizar los problemas de orden general planteados por el procedimiento del artículo 177 del Tratado CEE (capítulo 9) y describe éste como un mecanismo ideado en principio como mera ayuda a las jurisdicciones nacionales pero, como señala más adelante, dicho procedimiento ha pasado, gracias a la espectacularidad y al gran dinamismo de los fallos del Tribunal de Justicia, a ofrecer posibilidades inesperadas para el desarrollo del derecho comunitario. En relación con ello, el autor examina las tres sentencias que han tenido mayor repercusión en la orientación jurisprudencial (sentencias *Ven Gend Loos*, *ENEL* y *Reimühlen*), reflejando la amplia función del Tribunal a través del artículo 177.

En el capítulo 10, después de examinar cuestiones más concretas del

reenvío prejudicial en interpretación (ámbito de aplicación, discrecionalidad de la consulta por parte de los tribunales nacionales inferiores, obligación de consulta por parte de los tribunales nacionales de última instancia, costes de procedimiento, efectos de la sentencia y remedios posibles a la ausencia de consulta por parte de los tribunales supremos nacionales) pasa a analizar el modo de ejercer su facultad de interpretación por parte del Tribunal de Justicia y su alcance. Es destacable aquí el interesantísimo estudio que hace el autor de las tendencias de la jurisprudencia, que pasa de una interpretación abstracta a una **interpretación útil**, de las que examina más adelante las consecuencias. Sin duda estima que esta «serviceable interpretation» es el medio más eficaz para contribuir a la labor de los tribunales nacionales.

En relación con estas dos formas de interpretación, el autor plantea, más adelante, el tema esencial de su fuerza obligatoria («binding force»), de la que no cabe duda, pero que suele considerarse **relativa**. En contra de esta última afirmación aduce el hecho de que los tribunales de última instancia se eximen de la obligación de consultar al Tribunal de Justicia sobre una disposición comunitaria que ya interpretó (p. 451) y, por otra parte, recuerda la frecuente práctica del Tribunal comunitario de referirse a sus propias sentencias anteriores en lugar de repetirlas, aunque no puede concluir calificando de **absoluta** la fuerza obligatoria de estas sentencias, puesto que un tribunal nacional siempre puede pedir un nuevo fallo interpretativo

en lugar de seguir la interpretación ya dada. Ello nos lleva a la cuestión de la **autoridad erga omnes** de la sentencia en la que el autor vuelve a examinar la interpretación útil que tiende a orientar sobre los hechos («facts-oriented ruling»), y si bien constituye así una importantísima ayuda para el tribunal nacional, al debilitarse su carácter abstracto, pone en duda su autoridad general, puesto que el fallo se pronuncia en función de un contexto específico. Una interpretación abstracta, en cambio, permite una mayor autoridad general, pero presenta el inconveniente de ofrecer escasa ayuda al tribunal nacional en el caso concreto con el consiguiente riesgo de disminuir las consultas al Tribunal de Justicia en un futuro. El autor estima que este riesgo no debe correrse y que el Tribunal de Justicia debe continuar su labor de interpretación útil intentando a la vez preservar en lo posible su autoridad «erga omnes».

La Jurisprudencia ha demostrado que ello era posible, puesto que ha establecido ciertos principios sobre los que no se espera que modifique su opinión (supremacía del derecho comunitario, efecto directo de ciertas normas). En estos casos las sentencias gozan de autoridad general, aunque en su conclusión el autor reconoce: «despite the great authority that national courts have to consider when applying community law... it may not be considered as a precedent, as understood in the technical sense» (p. 452).

El autor examina en el capítulo 11 la revisión de la validez de los actos comunitarios a través del artículo 177, que ha ocupado hasta ahora un lugar

menos importante que el reenvío en interpretación, pero que últimamente ha dado lugar a numerosos fallos del Tribunal comunitario. Califica el procedimiento de revisión de validez como un medio de control sin límite de tiempo sobre el ejercicio de sus poderes por parte de las instituciones comunitarias. Aunque esta revisión se limite al ámbito del litigio pendiente, esta «acción indirecta» contra la validez de un acto comunitario muestra el papel importante que puede jugar un tribunal nacional en el control de la legalidad comunitaria. Pero el autor lamenta, como la mayor inconsistencia del artículo 177, el haber mantenido la misma distinción en esta revisión que en la solicitud de interpretación, entre obligación de consulta de los tribunales de última instancia y la facultad discrecional de las instancias inferiores para solicitar ésta. En efecto, estima muy grave esta discrecionalidad del tribunal inferior, que es incompatible con el principio de la supremacía del derecho comunitario, puesto que puede dejar sin efecto un acto comunitario sin consultar al Tribunal de Justicia sobre su validez.

Por otra parte, el autor observa también que si en principio el Tribunal de Justicia debía limitarse en esta revisión de los actos comunitarios a examinar los argumentos del tribunal nacional único a quién compete la iniciativa de consulta, ha tendido a liberalizar su posición examinando los argumentos de las partes en el litigio pendiente, especialmente cuando el tribunal nacional no fundamenta con precisión la invalidez presunta, y ello puede a largo plazo modificar la na-

turalidad jurídica de este procedimiento, puesto que las partes podrían terminar orientando, sino dominando el procedimiento por su argumentación.

En cuanto a los actos revisables en este proceso, el artículo 177 no prevé ninguna limitación, a diferencia del artículo 173, por lo que cualquier acto sería revisable, pero el autor duda del valor práctico de la revisión de la validez de actos no obligatorios, puesto que el tribunal nacional es libre de no aplicarlos.

En el examen de la práctica de los tribunales nacionales que ocupa el capítulo 12, el autor se refiere a una serie de obstáculos nacionales a la aplicación del artículo 177, y a continuación hace una evaluación crítica de la práctica de los tribunales nacionales, considerando fundamental el derecho ilimitado de los tribunales nacionales inferiores a consultar el Tribunal de Justicia porque preserva el contacto entre ambas jurisdicciones. Examina, más adelante, la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia que califica de «poder supranacional» sobre las jurisdicciones nacionales. Es destacable, en este capítulo, el estudio de las formas de evadir la obligación de consulta prejudicial de los tribunales de última instancia, por una parte, a través de la doctrina del «acte clair» en la que analiza las sentencias más conocidas desde la sentencia *Shell-Berre*, y, por otra parte, declarando aplicable al caso el derecho nacional y excluyendo toda consideración al derecho comunitario o, finalmente, declarando inadmisibles una obligación de consultar al Tribunal de Justicia por no haberse planteado el problema de derecho comu-

BIBLIOGRAFIA

nitario aplicable al caso en instancias inferiores.

El capítulo 13 trata del efecto directo de las disposiciones como protección judicial adicional. El autor estima que sin esta noción dinámica la Comunidad hubiera degenerado con el tiempo en una organización tradicional limitada a relaciones interestatales (p. 548); más adelante hace un interesante análisis de las posibilidades de ampliar el concepto del efecto directo al incumplimiento de las obligaciones comunitarias de los individuos (p. 596) y cita ejemplos jurisprudenciales que prueban que excepcionalmente las normas comunitarias pueden producir efecto directo entre individuos.

Los dos últimos capítulos me parecen un necesario complemento para el entendimiento del alcance del control judicial comunitario donde el autor examina, en el primero, en relación con la supremacía del derecho comunitario, los mecanismos constitucionales existentes para la recepción de este derecho en cada Estado miembro dando una visión rápida de cada sistema pasa a continuación a analizar el problema de la supremacía del derecho comunitario sobre normas constitucionales que garantizan derechos fundamentales, especialmente relevante en la Ley Fundamental de Bonn que ha dado lugar a varias sentencias del Tribunal de Justicia y, por fin, esta supremacía en relación con los Acuerdos concluidos por la Comunidad y los Estados miembros. En

el segundo capítulo examina el diferente impacto que ha tenido la supremacía del derecho comunitario sobre los tribunales de los Estados miembros, y concluye observando que en los Estados miembros cuyas constituciones guardan silencio sobre la relación entre los tratados internacionales y el derecho nacional ha sido aceptada más fácilmente la Jurisprudencia comunitaria que en los Estados donde la Constitución prevé la recepción del derecho internacional, aunque actualmente se aprecia, incluso en Francia la tendencia a un mayor respeto de la supremacía del derecho comunitario.

En conclusión, en cuanto a la actualidad de la obra, cabe decir que abarca en general toda la jurisprudencia comunitaria hasta junio de 1980 y sólo hay que lamentar que el autor no haya podido comentar la sentencia «Isoglucose», puesto que niega aún al Parlamento Europeo toda posibilidad de iniciar un recurso de nulidad (p. 29).

Se trata de una excelente obra que, a pesar de la amplitud del tema que abarca, logra una gran profundidad en su análisis de muchos de los puntos tratados. Consigue, desde el punto de vista sustantivo, un estudio exhaustivo del control judicial comunitario y ofrece una amplísima bibliografía, por lo que se hace altamente recomendable su lectura para los estudiosos del derecho comunitario.

N. STOFFEL

BIBLIÓGRAFÍA

BEDDARD, Ralph: **Human Rights and Europe**, Sweet and Maxwell, London, 1980, 2.ª edición (VII+217 págs., en las que se incluye como apéndices los textos de la Convención y sus protocolos 1 y 4).

La obra de BEDDARD, cuya segunda edición presentamos, podría ser calificada como una obra de divulgación del sistema de protección de los derechos fundamentales de la persona cuyas líneas fundamentales aparecen en 1950. Y, al hablar de una obra de divulgación, con ello no minusvaloramos las aportaciones del autor, puesto que reconoce que ha escrito pensando en los estudiantes y en un público aún más amplio.

Varias características pueden destacarse en el libro comentado: Por un lado, la presentación de prácticamente todos los temas fundamentales que el sistema del Consejo de Europa plantea en la actualidad; así se preocupa del (al menos apuntar) el problema de la relación entre el sistema convencional y las Comunidades (pp. 30-35) y aborda la posible ampliación del número de los derechos protegidos (pp. 181-182).

Destaca en segundo término el examen de las decisiones de los órganos convencionales, desde la Comisión Europea de Derechos del Hombre al Comité de Ministros y al Tribunal. Precisamente construye toda su obra mediante un estudio porme-

norizado y actualizado de dichas decisiones.

A diferencia de otras obras sobre la materia (cuya metodología consiste en un análisis artículo a artículo, sin sistematizar los derechos protegidos en el sistema convencional), BEDDARD los sistematiza en los capítulos 4, 5 y 6, bajo los epígrafes de «El individuo y su vida personal», «El individuo en su comunidad» y «El individuo y el derecho»; en este sentido la obra resulta acertada, representando un esfuerzo digno de ser tenido en cuenta.

Aun tratándose de una obra fundamentalmente dirigida a los alumnos de licenciatura en derecho, parece que no hubiese carecido de interés la inserción de una bibliografía más amplia, pues ésta se halla reducida a su mínima expresión. Y anoto dicha circunstancia porque la ampliación bibliográfica hubiese permitido profundizar más fácilmente al lector interesado por el tema. Sin embargo, justo es reconocer que, frente a ello, el autor no ha ahorrado esfuerzos para analizar las decisiones de los órganos de protección y posiblemente ahí radique el mejor fruto de su trabajo.

A. G. CHUECA

Catalunya i la Comunitat Econòmica Europea. Llibre Blanc sobre la repercussió a Catalunya de l'adhesió d'Espanya a la Comunitat Econòmica Europea. Institut d'Investigacions Econòmiques de la Generalitat de Catalunya, Servei Central de Publicacions, Departament de la Presidència. Barcelona, 1982, 566 pp.

Este Libro Blanco, iniciado a raíz de una petición de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya al Institut d'Investigacions Econòmiques de la Generalitat y finalizado en septiembre de 1981, ha sido elaborado bajo la dirección del Dr. Antoni Serra i Ramoneda por los economistas Carles Camps i Garcia, Antoni Liadó i Gomà, Josep Piqué i Camps, Anna Liadó i Gomà-Camps y con la colaboración de Anton Gasol i Magrinyà, Alexandre Checchi i Lang, Anna Maria Garriga i Tarré, Pere A. Fabregas i Vidal y Joaquim Verges i Jaime, entre otros especialistas.

El trabajo, redactado de forma rigurosa y sistemática, se compone de nueve capítulos, un capítulo décimo de resumen y conclusiones, que ha sido asimismo publicado separadamente en lengua castellana y un índice de la bibliografía utilizada más directamente en la elaboración del Informe. Así, en el capítulo I —«Cataluña en las regiones económicas europeas»— aborda, previa exposición de la división territorial de la CEE, la situación de Cataluña en las regiones comunitarias caracterizándola fundamentalmente en base a los criterios de población, actividad de la población y producción, analizando la incidencia de las políticas regionales de los Estados y de la Comunidad.

La modificación del marco exterior en el cual se moverá la economía catalana como consecuencia de la

posible adhesión de España a las Comunidades Europeas es objeto de análisis en los tres siguientes capítulos del Libro Blanco:

— «La libertad de circulación de mercancías y la Unión Aduanera», que trata de los efectos de la integración en la política comercial del Estado español, en especial de los efectos sobre la política arancelaria y comercial, tanto respecto de las relaciones con la Europa de los Diez como del resto del mundo.

— «Los efectos de la Unión Aduanera sobre los flujos comerciales y los sectores industriales catalanes», que se inicia con un amplio estudio del comercio catalán con el extranjero y con el resto de España (su principal y más significativo cliente) para analizar detalladamente los efectos de los cambios arancelarios sobre los flujos del comercio catalán y su impacto sectorial.

— «Las libertades de circulación de trabajadores, de establecimiento y de prestación de servicios y de movimientos de capitales» en el que se aborda la incidencia en Cataluña de las tres primeras libertades citadas y se traza una visión general de la Unión Monetaria, Sistema Monetario Europeo, libertad de circulación de capitales y la armonización del sistema financiero y crediticio.

El capítulo V —«La Política Agraria Comunitaria y la agricultura catalana»— sistematiza la posición del sec-

BIBLIÒGRAFIA

tor agrario catalán ante la adhesión, la agricultura de la CEE, y la Política Agrícola Comunitaria, analizando pormenorizadamente los productos agrarios ante la adhesión (aranceles, precios, análisis por sectores...).

En el capítulo VI —«La política económica comunitaria»— se aborda, previa referencia a la política económica general de la Comunidad y a la Banca Europea de Inversiones como organismo de financiamiento en el contexto de la política económica comunitaria, la incidencia para Cataluña de la política industrial, energética, de investigación y desarrollo tecnológico y la política de transportes.

El capítulo VII —«La industria catalana y la integración en las Comunidades Económicas Europeas»— trata de las modificaciones de la estructura industrial desde la perspectiva del valor de la producción, la evolución de la ocupación industrial, las transformaciones sectoriales en la Comunidad y en Cataluña, el estudio de los factores que afectan la competitividad de los sectores industriales catalanes, aportando conclusiones para los principales: textil, químico, agroalimentario y metal.

El capítulo VIII —«la política social comunitaria»— traza una amplia exposición de la situación social en Cataluña previa a la adhesión y una aproximación a la incidencia de la política social comunitaria.

El capítulo IX, referido al sector público en Cataluña expone los principales efectos de la integración al respecto: armonización de los sistemas fiscales, empresas públicas y los efectos de la Integración sobre las competencias de la Generalitat.

Finalmente, el capítulo X contiene

un amplio resumen de los temas tratados y sus conclusiones y una visión general de los efectos globales de la integración:

En primer lugar, tal como señala el Libro Blanco, las consecuencias globales de los efectos de la unión aduanera sobre los flujos comerciales, los sectores industriales y el sector agrario resultan difíciles de determinar, ya que dependerá de su capacidad de adaptación pero, en especial, de su capacidad para conservar el mercado español frente a la competencia de los productos importados que entrarán sin barreras de protección o, en cualquier caso, con barreras mucho más bajas, aunque el abaratamiento relativo de las materias primas y de los bienes de equipo pueden mejorar su competitividad.

En segundo lugar —indica el informe—, respecto al crecimiento de la economía catalana, de difícil previsión mínimamente sería, hay, en principio, elementos que pueden contribuir al crecimiento económico a raíz de la integración (ampliación de mercado, necesario incremento de la productividad, menos costes de las materias primas de importación, difusión de la tecnología, etc...) y otros que pueden constituir un obstáculo para dicha finalidad (incremento de la competencia internacional y la fuerte disminución de la protección del mercado interior). Se puede suponer, previsiblemente, un incremento a corto plazo del paro, aunque plantear la solución o el agravamiento del paro en función de los efectos de la integración constituye una visión parcial y, por consiguiente, estéril.

En cuanto a la evolución de la inflación —concluye el informe— en

BIBLIOGRAFIA

cualquier caso dependerá de la reacción de los agentes sociales y económicos (incluido el Estado y sus autoridades monetarias) ante varios impactos, pero hay que suponer un impacto expansivo sobre el nivel de inflación. En lo referente a la balanza de pagos, distintos factores pueden modificar sustancialmente cuantas previsiones puedan hacerse, en sentido tanto positivo como negativo y el resultado final escapa a apreciaciones concretas y a la incidencia que sobre este proceso pueda tener la Generalitat de Catalunya.

De todas formas, quizás sea útil recordar —tal como hace el informe— que todos los intentos serios de abrir la economía española al exterior y de aumentar la competencia interior han resultado claramente beneficiosos para Cataluña que ha aprovechado las oportunidades que se le ofrecían para penetrar en nuevos mercados, modernizar su capital productivo, aumentar la competitividad y ocupar un lugar relativamente avanzado en la estructura productiva mundial. Estará en última instancia en función de la capacidad de adaptación de la economía catalana (y, en particular, sus empresarios) a la nueva situación.

Metodológicamente, el examen de todos estos aspectos citados ha supuesto una excelente labor de síntesis acerca de la relación entre la economía catalana, la española y la europea comunitaria, recogiendo sus aspectos más significativos y relevantes. Destacan la exposición clara y sistemática de los objetivos y logros comunitarios que explicitan de forma amplia, selectiva y cuidada el marco en

el cual deberá integrarse la economía española y catalana, el alto grado de homogeneización de los productos y de desagregación sectorial utilizado para valorar los efectos del proceso de integración en el comercio e industria catalanes, la profusión de datos estadísticos, la documentación y bibliografía manejada...

En suma, el Libro Blanco constituye un riguroso análisis de los efectos potenciales que el proceso de integración de España al Mercado Común Europeo puede tener en la economía catalana sin obviar la incidencia respecto de las competencias de la Generalitat. Clarifica el nuevo marco en que las empresas y, en general, la economía catalana, deberán moverse y las transformaciones que habrán de afrontar para que, de una forma seria se adapten al desafío que supone la integración. Un libro que se justifica, entre otras razones, por las claras diferencias de estructura social y económica de Cataluña con el resto de España o de las demás nacionalidades o regiones y que lanza un importante reto: «Hay que esperar, a mediano y a largo plazo, que la capacidad de reacción o adaptación de la economía catalana permitan que los efectos positivos superen a los negativos de forma que se estimule el crecimiento económico y se acrecienten los niveles de renta y bienestar de los ciudadanos de Cataluña. Esta esperanza no ha de debilitar los esfuerzos a realizar sino que ha de acrecentarlos para que nuestro país salga fortalecido económicamente del proceso de integración».

M. de SOLÁ DOMINGO

BIBLIOGRAFÍA

DOUGLASS, Gordon K. (editor): **The New Interdependence (The European Community and the United States)**, prólogo de J. Robert SXHAETZEL, Lexington Books, Massachusetts, 1979 (XV + 132 pp.).

La obra ahora analizada recoge las ideas fundamentales expuestas durante el ciclo de conferencias celebrado en marzo de 1978 en Estados Unidos; la organización del mismo había corrido a cargo del Pomona College y de la Comisión de las Comunidades Europeas. DOUGLASS es el autor del primer capítulo y de la introducción a los cinco restantes del presente volumen. Ha de observarse, por otra parte, que no se transcribe el texto completo de las distintas conferencias sino tan sólo una breve síntesis de aquél (la síntesis más amplia ocupa media docena de páginas); cabe destacar asimismo que entre los conferenciantes aparecen nombres conocidos a nivel comunitario, como sucede en los casos del holandés S. PATIJN, el británico SOAMES y el belga F. SPAAK.

Por lo que se refiere al contenido éste se centra en la presentación de una especie de balance de las relaciones entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea; se propone además un conjunto de ideas que pueden servir para profundizar tales relaciones en el futuro. Balance y propuestas de futuro expuestos en un tono amable, apromblemático (si se admite el neologismo).

Contra la apromblematicidad que se desprende de la lectura de la obra cabría recordar, sin embargo, las principales dificultades que las relaciones euroamericanas han debido superar al menos desde el comienzo de la década de los años sesenta. Espe-

cialmente importantes lo fueron y lo continúan siendo las que se circunscriben a los ámbitos agrícola y defensivo; precisamente para mantener ese carácter apromblemático se ha omitido el examen de ambos aspectos (página XIII).

La línea general de la apromblematicidad únicamente tiene una inflexión cuando sir Christopher SOAMES recuerda su enfrentamiento directo con el entonces secretario de Estado KISSINGER, al declarar éste el año 1973 como «Año de Europa». Ante tan desafortunada iniciativa, el británico prometía que «nosotros declaramos 1974 como el Año de América» (p. 25).

El contenido de la obra comentada se asienta sobre la tensión que se produce entre la interdependencia económica y la independencia política. Parte aquélla de un capítulo que refleja la doctrina oficial estadounidense, cuya sola intitulación («Intereses Nacionales y Orden Internacional») resulta expresiva; finaliza con la revisión de la problemática Norte-Sur desde dos ópticas bien diferentes como la europea (analizada sobre todo mediante el examen de la primera Convención de Lomé) y la norteamericana, asentada sobre una concepción propia de una superpotencia. Con anterioridad han sido revisadas las principales áreas en las que cabe la interdependencia (excluyendo la defensa y sin referencia a los problemas agrícolas), los posibles efectos

BIBLIOGRAFIA

de la ampliación de la Comunidad de nueve a doce miembros (hoy diez; no se olvide que el ciclo de conferencias se celebra antes de la segunda ampliación), la trascendencia de la elección directa del Parlamento Europeo y, por fin, la coordinación de algunas políticas económicas.

Para juzgar adecuadamente la obra editada por DOUGLASS debe recordarse la concepción inicial en la que se cimentó que no es otra que una concepción nitidamente atlantista. Y si contamos con el hecho de que el

atlantismo pretende construir una comunidad sobre bases desiguales (salvo en su formulación kennedyana), no es posible negar que sus defensores admiten la subordinación de unos Estados a otro. Por eso parece conveniente interrogarse sobre si en las relaciones entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea existe una situación de interdependencia u otra menos claramente perceptible (pero no por ello menos real) de dependencia.

A. G. CHUECA

F.I.D.E.: Remedies for breach of Community Law, vol. 1 (London, 1980).

Este volumen recoge los informes presentados en el IX Congreso de la Fédération Internationale pour le Droit Européen celebrado en Londres los días 25 a 27 de septiembre de 1980 sobre el tema del grado de eficacia de las diferentes técnicas nacionales de protección jurídica contra la violación del derecho comunitario por parte de las autoridades nacionales y por parte de los sujetos de derecho privado.

Esta interesantísima y preocupante cuestión no surge «ex novo», sino sirve de prolongación y complemento del Sexto Congreso F.I.D.E. celebrado en 1973 que se dedicó a la Jurisprudencia europea después de veinte años de experiencia.

La obra reúne diez informes, el primero siendo el del relator general, señor Mertens de Wilmars; a continuación se suceden los ocho informes de los relatores nacionales respectivamente redactados por los señores L. Goffin (Bélgica), M. Rassmussen (Dinamarca), H. W. Rengeling (Alema-

nia), M. Finbar (Irlanda), P. de Caterini y G. Motzo (Italia), M. Weirich (Luxemburgo), G. Braakmanx (Holanda), J. Usher y D. Donaldson (Reino Unido) y, finalmente, el informe del relator comunitario señor G. Bebr.

Se destaca la ausencia del informe francés que parece haber sufrido tal retraso en su entrega que no ha sido incorporado a la obra.

Los **informes nacionales** responden a un cuestionario confeccionado por el relator general y que se resume en los cinco puntos siguientes:

1) Hacer un análisis de las técnicas de protección jurídica existentes en el ordenamiento jurídico nacional que son utilizadas o pueden ser utilizadas para asegurar el cumplimiento del derecho comunitario tanto por parte de autoridades nacionales como por parte de sujetos de derecho privado.

2) Destacar los elementos de hecho que favorecen o impiden una protección jurídica eficaz del derecho comunitario.

BIBLIOGRAFIA

3) Destacar los elementos de naturaleza institucional o jurídica que favorecen o frenan el recurso a métodos de protección jurídica (jurisdiccional o administrativa) para controlar la aplicación del derecho comunitario.

4) Describir en cuales ámbitos del derecho comunitario han sido llamados más frecuentemente los Tribunales nacionales a controlar la aplicación de este derecho.

5) Una vez evaluado el estado actual de la práctica, sugerir los remedios eventuales, bien a través de modificaciones en el marco estrictamente nacional, bien por vía de armonización de legislaciones, o a través de normas emanadas de las instituciones comunitarias que regulen de forma detallada el contenido de los derechos y obligaciones comunitarios y sus aspectos procesales.

Estos informes, por su extensión reducida (una media de quince páginas) difícilmente pueden ofrecer una descripción detallada de sus respectivos sistemas jurídicos y se limitan a ofrecer una visión general procurando con mayor o menor acierto, resaltar sus peculiaridades y los obstáculos más destacados en la aplicación del derecho comunitario.

El informe danés despierta especial interés por la peculiaridad de su organización jurisdiccional que incluye una variedad de órganos administrativos especializados por razón de la materia y describe la conocida institución del Ombudsman, que ocupa un lugar muy importante en la defensa del ciudadano danés, a pesar de su falta de poder decisorio (no puede anular ni modificar un acto administrativo, ni ordenar el resarcimiento

de daños y perjuicios, pero su fallo aconseja al recurrente orientándole sobre sus expectativas legítimas y refuerza la protección de sus derechos) podría ser un instrumento de gran utilidad para la búsqueda de remedios a la infracción del derecho comunitario, sin embargo, mientras no sea reconocido como órgano jurisdiccional capaz de consultar prejudicialmente al Tribunal de Justicia comunitario, sus posibilidades no podrán trascender a nivel comunitario, a menos, como propone el relator danés, que se instituyera también un «Ombudsman comunitario».

La originalidad danesa se manifiesta también, como elemento de hecho, en el comportamiento social conciliador y cooperador del ciudadano correspondido por una posición flexible de la Autoridad pública que hace que la mayoría de los conflictos suscitados entre esta última y los sujetos privados se resuelvan por medios extrajudiciales. Ello explica en parte la escasez de casos planteados ante el Tribunal comunitario aunque intervengan también otros factores como cierta desconfianza e incomprensión de las sentencias comunitarias que el relator califica de «nebulosas» y «silogísticas» en sus razonamientos, creando un obstáculo para muchos abogados y políticos daneses que intentan desarrollar una actitud racional ante el derecho comunitario (página 310).

Este informe destaca la existencia de obstáculos de índole psicológica, fruto de una concepción socio-jurídica muy distinta que hace patente la difícil labor de adaptación para lograr cierta uniformización en la interpreta-

BIBLIOGRAFIA

ción y la aplicación del derecho comunitario.

Entre los demás informes nacionales, algunos presentan escaso interés por carecer de todo análisis crítico (así el informe de Luxemburgo), en cambio otros, aunque se trate de sistemas jurídicos nacionales más conocidos destacan problemas y soluciones interesantes.

El informe belga, por ejemplo, reitera la necesidad de aceleración del proceso de ejecución de las directivas en el derecho nacional muchas veces frenado por los mecanismos legislativos excesivamente lentos y apunta por otra parte la necesidad de destacar, por parte del Tribunal de Justicia, la noción de derecho necesario de ciertas normas comunitarias.

Italia presenta un informe muy interesante cuyos puntos importantes son recogidos por el informe del relator general, pero dos de ellos me parecen dignos de mención: la persistencia, después de tantos años, de la ignorancia del derecho comunitario en ciertos círculos incluso jurídicos, y por otra parte, desde un punto de vista institucional, la obstaculización en la aplicación del derecho comunitario creado por el Tribunal Constitucional, que por exceso de celo europeísta, ha planteado más problemas que los que ha intentado resolver, al querer monopolizar el último pronunciamiento sobre todos los litigios en los que se presente un conflicto entre normas internas y normas comunitarias, aumentando (aún más) la duración de los procesos que se acumulan ante él y creando una magnífica coartada a la Administración pública para seguir aplicando normas

internas claramente incompatibles con las normas comunitarias.

Holanda señala un obstáculo de orden procesal, en el ámbito administrativo, que proviene de la no obligatoriedad de asistencia letrada para el recurrente ante Tribunales administrativos, ello merma las posibilidades de invocar normas de derecho comunitario que son generalmente ignoradas por los profanos y que la Administración sólo tiene en cuenta si son invocadas expresamente en el recurso. Ello significaría que este derecho no es tenido en cuenta de oficio (en los procedimientos de urgencia «kort geding» de uso frecuente sólo se ha dado un caso de consulta prejudicial ante el Tribunal de Justicia comunitario interpuesta de oficio, y escasos asuntos se han resuelto en base a la teoría del «acte clair». Por otra parte el Tribunal Supremo no admite que se invoquen disposiciones comunitarias en casación cuando no se han invocado previamente en instancias inferiores).

En general, los informes nacionales han centrado su mayor atención en la aplicación del derecho comunitario en cuanto a la protección del ciudadano contra la autoridad pública y han dejado en segundo plano las obligaciones derivadas del derecho comunitario que deben de observar los sujetos de derecho privado entre sí o respecto de las autoridades públicas.

El informe del relator general presenta una síntesis de los obstáculos más destacados, y analiza las posibles soluciones, basándose a la vez en los informes nacionales del Sexto Congreso F.I.D.E., en los informes ac-

tuales y en el excelente informe del relator comunitario.

En un estudio comparativo de los distintos sistemas nacionales de protección jurídica, el relator señala su gran variedad tanto en su estructura jurisdiccional como en las vías de acceso a la justicia, que hace más difícil su labor, pero logra destacar una serie de puntos comunes:

1) Las reglas de protección de los intereses de terceros o consideraciones de seguridad jurídica limitan la competencia de las autoridades administrativas para corregir sus propios errores.

2) Gran parte de la protección jurídica se lleva a cabo por medio de jurisdicciones de competencia general alternando con jurisdicciones de competencia especial de carácter administrativo, social, penal o incluso civil. El paso gradual de formas de protección no jurisdiccional a formas de protección jurisdiccional se hace a veces difícilmente perceptible.

Los obstáculos de naturaleza fáctica son, en general:

a) La falta de conocimiento del derecho comunitario, aún ignorado por muchos medios interesados (pequeña y mediana empresa, incluso juristas).

b) La tradición del arreglo extrajudicial de muchas controversias entre administraciones y administrados que escapan a todo control judicial comunitario.

c) La lentitud y el coste de los procedimientos.

Alemania, en cambio, estima haber llegado a un nivel en que el derecho comunitario encuentra los mismos obstáculos que los encuentra el derecho interno (descarta los brevísimos pla-

zos para la interposición de recurso contra actos administrativos como obstáculo, a causa de la obligación de indicar los recursos pertinentes que lleva el auto).

En cuanto a los obstáculos de naturaleza institucional o jurídica tienen su base en la dicotomía entre el poder normativo ejercido por las instituciones comunitarias y el poder de sanción que incumbe al derecho nacional de cada Estado miembro (sólo escapan a esta dicotomía los recursos contra los actos comunitarios directamente impugnables ante el Tribunal de Justicia comunitario).

El sistema de articulación de la repartición de competencias entre las instituciones comunitarias y las autoridades nacionales, en el estado actual del derecho comunitario, no está predeterminado y sigue dependiendo de las soberanías nacionales, y si bien la norma comunitaria debe gozar automáticamente de la misma protección que las normas internas, según los mismos procedimientos, sin embargo, la mayoría de los informes coinciden en admitir que este principio general ha tenido que complementarse por una serie de normas especiales (reglamentación nacional) para facilitar la aplicación de los ámbitos procesales nacionales al derecho comunitario dando lugar a distintos métodos de articulación que sistematiza el relator.

Como señala el relator comunitario, la norma comunitaria directamente aplicable carece de toda indicación sobre las condiciones de tiempo y de forma en que la acción puede ejercitarse, originándose una excesiva dependencia para el posible titular de derechos, de las respectivas

BIBLIOGRAFIA

normas procesales nacionales tan dispares que impiden cierta uniformización en la aplicación de estas normas. Así, el plazo preclusivo para la presentación de un recurso contra una norma nacional incompatible con una norma comunitaria varía de tal forma (desde un mes en Alemania hasta diez años en Italia) que hace muy difícil determinar la noción de «plazo razonable» enunciada por el Tribunal de Justicia e impide llegar a una aplicación uniforme del derecho, creando situaciones muy desiguales entre Estados miembros en las consecuencias del incumplimiento del derecho comunitario.

Como remedio a la situación, la Jurisprudencia comunitaria, si bien ha aportado ciertas luces y ha establecido principios que limitan la competencia de los Estados miembros en algunos aspectos, sigue siendo un método puntual insuficiente para resolver los problemas más esenciales, e incluso ha tenido que autolimitar en el tiempo, excepcionalmente, los efectos de sus nuevas interpretacio-

nes de las normas comunitarias, a fin de no producir excesivas consecuencias económicas en el Estado afectado (ejemplo el asunto Defrenne II y el asunto Denkavit).

La mayoría de los Estados miembros coinciden en la necesidad de mayor grado de armonización en cuanto a las condiciones de ejercicio del derecho comunitario, y en la de reemplazar paulatinamente, por medio de reglamentación comunitaria ámbitos procesales nacionales por un marco comunitario determinado.

A pesar de los múltiples obstáculos que permanecen en la aplicación del derecho comunitario, las conclusiones no son muy pesimistas y se observa una evolución favorable en la aplicación del derecho comunitario en determinadas materias como las aduanas, los sistemas de imposición indirecta, el comercio exterior, la agricultura, la competencia, las relaciones laborales, la seguridad social y las industrias agro-alimentarias.

N. STOFFEL

GUEGAN, Jean: **Les méthodes de la Cour de Justice des Communautés européennes**. Université de Rennes I, Faculté des Sciences juridiques, Centre de Documentation et de Recherche européennes, 1979, 842 pp.

A lo largo de esta obra (presentada para la obtención del grado de doctor en Derecho) el autor realiza un estudio de los métodos empleados por el TJCE tal y como se deducen de su jurisprudencia (que acota en una doble vertiente temporal —hasta el 1 de enero de 1975— y material —con exclusión de los recursos planteados por los funcionarios de las Comunidades—).

Distingue claramente dos tipos de métodos que desarrolla con posterioridad en las dos partes en que se divide la obra. En un primer grupo sitúa todos los que pueden considerarse como métodos interpretativos, cuyo denominador común sería el partir de un texto jurídico sobre el que se realiza una labor tendente a delimitar más perfectamente su significado. En la segunda parte se ocupa

BIBLIOGRAFIA

de los métodos constructivos que se diferenciarían de los anteriores por suponer una aportación jurisprudencial a la construcción del ordenamiento jurídico comunitario en la medida en que puede hablarse de que cumplen una función integradora de las lagunas de dicho ordenamiento.

Diferencia cuatro métodos interpretativos autónomos (literal, sistemático, finalista y efectivo) y uno híbrido (método teloeosistemático), al que asigna un lugar preferente en la jurisprudencia comunitaria. Paralelamente al estudio de estos métodos, en el que hace una profusa referencia a la jurisprudencia del TJCE, va señalando los sectores del ordenamiento comunitario a los que se ha aplicado con preferencia cada método, si bien pone claramente de manifiesto que en determinados supuestos la distinción entre uno y otro reviste una especial dificultad (así entre el literal contextual y el sistemático) y que en la mayor parte de las sentencias el TJCE combina diversos métodos para lograr un resultado más perfecto.

Por lo que se refiere a los métodos que denomina constructivos, entiende el autor que encuentran su fundamento en la concepción del ordenamiento comunitario como un ordenamiento completo con mecanismos suficientes para la integración de sus propias lagunas. Señala a continuación los ámbitos en los que estos métodos constructivos son más frecuentemente empleados por el juez comunitario y en los que han dado lugar a resultados más fructíferos. Para ello distingue tres grandes apartados. El primer campo sería el de la participación del TJCE en la elaboración del sistema contencioso comunitario, par-

tiendo del principio de que todo tribunal tiene «la competencia de su competencia». En segundo lugar, señala la participación del TJCE en la elaboración y consagración de los «principios generales del ordenamiento comunitario». Y, por último, nos encontraríamos ante la importante labor realizada en el ámbito conceptual mediante la construcción y redefinición de conceptos que en los textos normativos no presentan unos contornos claramente delimitados.

Aunque tanto estos métodos como los interpretativos gozan de autonomía, el TJCE los aplica de modo simultáneo. Ello se justifica al considerar toda la actividad del TJCE que se ha venido señalando como una unidad cuyo punto de conexión es la concepción del ordenamiento comunitario como un todo armónico tendente al logro de un mismo fin (la integración), y del Tribunal de Luxemburgo como el órgano que dentro del equilibrio institucional realiza la misión fundamental de «cumplir y hacer cumplir el Derecho».

Desde el punto de vista informativo es interesante el capítulo VI de la Primera Parte en el que se realiza un estudio de cuantificación y correlación de los métodos interpretativos empleados en cada una de las sentencias. Este capítulo se completa con un «Cuadro de métodos interpretativos» que figura como anexo a la obra y en el que se hace mención a cada una de las sentencias recaídas, a las disposiciones que han sido interpretadas por las mismas, a las cuestiones objeto de litigio y a los métodos empleados.

C. ESCOBAR

BIBLIOGRAFIA

HENIG, S.: **Power & Decision in Europe**, Europotentials Press, London, 1980, IX+156 pp.

Este nuevo libro de Stanley Henig es una exposición más política que jurídica de las Instituciones de la Comunidad. Después de una rápida descripción del momento histórico del nacimiento de la Comunidad, ofrece una peculiar visión de la Constitución de la Comunidad y, seguidamente, en el capítulo primero describe el funcionamiento del Consejo de Ministros. Parte de la diferenciación de poderes entre el Consejo especial de la CECA y el de la CEE y EURATOM, que se incardinan en organizaciones también diferentes por los sectores que abarcan y por una filosofía supranacional muy distinta. En relación con el Consejo CEE describe su composición, el número de sus reuniones, procedimientos de decisión, el tipo de decisiones que puede adoptar, las incidencias ocasionadas por los Acuerdos de Luxemburgo y el sistema de consenso que se sigue en su seno. También se hace mención a la organización interna del Consejo, las funciones del Presidente, la Secretaría General, las Direcciones Generales y el funcionamiento del Comité de Representantes Permanentes y otros comités de la infraestructura del Consejo.

En el capítulo correspondiente a la Comisión se sigue una exposición muy sintetizada semejante a la del Consejo. Se describe la composición, nombramiento, organización interna de la Comisión, sistema de reclutamiento y categorías de funcionarios (a lo que dedica excesivas páginas para un librito tan breve). Divide las funciones de la Comisión en seis amplias ca-

tegorías: como iniciadora, mediadora, de administración, de representación, guardiana de los tratados y la conciencia de Europa.

En el capítulo quinto se aborda la composición y funcionamiento del Parlamento europeo. Después de aludir a la necesidad de que todo ejecutivo sea responsable ante un Parlamento elegido democráticamente, razón que justifica en el seno de las Instituciones europeas un Parlamento como el actual, elegido por sufragio universal, describe el sistema elegido para su elección, su composición política y analiza sus funciones en relación con el conjunto de la estructura institucional: el control político sobre la Comunidad a través de la moción de censura, el control sobre la Comisión y el Consejo a través de su participación en la aprobación del presupuesto comunitario y más especialmente su control real sobre los gastos no obligatorios; el rol del Parlamento en la etapa prelegislativa mediante la emisión de dictámenes a las propuestas de la Comisión. Más adelante entra a describir la organización interna del Parlamento europeo, la Presidencia, la Mesa, las Comisiones, su infraestructura administrativa, y los hábitos y técnicas del trabajo parlamentario europeo.

El capítulo sexto, relativo al Tribunal de Justicia, ha sido redactado por N. M. Hunnings en torno a la estructura y funciones del Tribunal. El libro se cierra con un brevísimo capítulo dedicado a otros órganos, como el Comité Económico y Social (con el

BIBLIOGRAFIA

olvido inexcusable del Tribunal de Cuentas), y otro capítulo sobre las propuestas adecuadas para la reforma de la estructura institucional basadas en los diferentes informes que se han venido sucediendo en la Comunidad. La obra se completa con dos Apéndices que contienen los artículos de los Tratados que se refieren a las Instituciones y la revisión producida por la adhesión de Grecia.

Ciertamente, hace una exposición a veces excesivamente simplificadora del complicado funcionamiento de las instituciones en aras de una más fácil comprensión por sectores amplios, como pueden ser los estudiantes, los periodistas o los políticos. Se trata de una obra más de divulgación que de reflexión, y para 1983 resulta algo atrasada.

A. MANGAS

Servicio de Estudios Económicos del Banco Exterior de España. Junta de Canarias. **Informe a la Junta de Canarias sobre la posible adhesión de las Islas a la CEE**, 2.ª edición (Madrid, 1982), 569 pp.

La necesidad de prever las repercusiones sobre cada una de las economías regionales españolas en sus aspectos más diferenciados que tendrá la entrada de España en la CEE se muestra cada día que pasa más imperiosa y urgente. Igualmente se presenta necesaria la elaboración de una tabla evaluatoria que sopesase tanto los fundamentos existentes en favor de la no adhesión como los efectos y condiciones de la misma, y, en última instancia, las medidas preventivas que la hicieran menos traumática para el entorno económico-social directamente afectado. En este sentido sería deseable que se contase con una lista enunciativa de los temas prioritarios a abordar acompañando a su desarrollo una valoración completa de la problemática de su medio.

En el caso canario, todos los estudios que se realicen sobre la incidencia de la adhesión a la CEE pasan obligatoriamente por la consideración como resorte diferenciador de la propia peculiaridad institucional del archi-

piélagos. Peculiar situación con raigambre histórica, y que en parte es respuesta a su propia situación geográfica y a los condicionantes económicos que de la misma se derivan, y en parte también consecuencia de una elección histórica efectuada por los representantes de la sociedad canaria ya en 1852, con el REAL DECRETO de Puertos Francos de Bravo Murillo, y que ha sido la raíz de un libre-cambio que ha configurado a las Islas Canarias como una zona aduanera externa.

Esta consideración ha sido prioritariamente tenida en cuenta en el presente Informe elaborado conjuntamente por el Servicio de Estudios Económicos del Banco Exterior de España y por la Junta de Canarias. Aquél cumple su papel de organismo especializado ampliado por su conocimiento de la estructura económica mundial y por su obligada inserción en Europa, atendiendo ésta a las obligaciones inherentes a su carácter de organismo público fundamental de la sociedad canaria.

BIBLIOGRAFÍA

En su configuración material, el Informe se divide en cuatro grandes apartados, completándose con una rica documentación que compone los apéndices donde se dan cabida desde estadísticas sobre la población hasta estadísticas del comercio exterior canario. El núcleo central del Informe lo constituye el capítulo que se refiere a los «Rasgos de la economía canaria» verdadera disección por segmentos de la misma. Paralelamente se examinan, primero, las consecuencias que pudieran derivarse de la no adhesión, y a continuación lo que significa el «supuesto de

adhesión», concluyendo con los efectos y condiciones de la misma.

Este trabajo representa un esfuerzo notable por parte de las Instituciones responsables del mismo y un enfrentamiento pragmático a la problemática real de la futura Integración de España a la CEE. Sería, por consiguiente, deseable su extensión a otras regiones o nacionalidades para que ayudase a comprender la incidencia «del factor comunitario» en sus propias economías no sólo a los estamentos públicos de aquéllas, sino también a sus sectores empresariales y sindicales.

M. ALCANTARA

INSTITUT UNIVERSITAIRE INTERNATIONAL LUXEMBOURG (Session 1979, sous la direction scientifique de Fr. Rigaux): **L'influence des Communautés européennes sur le droit international privé des Etats membres**, Bruselas, F. Larcier, 1981, 266 pp.

La firma en Roma el 19 de junio de 1980 por siete de los nueve Estados miembros de la CEE del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, ha supuesto un relanzamiento de los estudios sobre la adaptación del Derecho de los Estados miembros al Derecho comunitario en el ámbito del tráfico privado externo. Esta circunstancia encuentra en el presente volumen una importante manifestación. Ahora bien, pese a lo que pudiera deducirse de su título, no estamos en presencia de un estudio global de la incidencia del fenómeno de integración europea en el D. I. Pr. de los Estados miembros, sino ante una recopilación de cursos profesados por destacados especialistas en la sesión de 1979 del Institut Universitaire International de Luxem-

burgo bajo la presidencia del profesor F. Rigaux, quien se encargaría más tarde de redactar el prefacio. Es de señalar, de otra parte, que dichos cursos no están referidos en su totalidad al fenómeno apuntado —concretamente los cursos de C. G. J. Morse y de B. Goldman no aluden al régimen comunitario—, abordándolo por lo demás de una forma parcial, toda vez que el núcleo central gira en torno al convenio antes referido y al de Bruselas de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y comercial, quedando fuera de la obra aspectos tales como el establecimiento, la quiebra, las sociedades, etc... Esta limitación de la obra, considerada como conjunto de trabajos en torno a un título, no merece, sin embargo, el contenido in-

BIBLIOGRAFIA

dividual de cada uno de los cursos que resultan una aportación fundamental en el particular sector de problemas que abordan.

Pasando a la descripción del volumen, cabe resaltar un primer grupo de trabajos dedicados al estudio del proceso de armonización del D. I. Pr.: uno, de U. Drobnig de carácter global sobre la alternativa de unificación del Derecho material frente a la unificación de las normas de conflicto, y otro específicamente centrado en el proceso de integración comunitario que gira en torno a los métodos de aproximación de legislaciones sobre la base del artículo 3, h) TCEE y a los diversos instrumentos (reglamentos, directivas, recomendaciones y convenios) y técnicas comunitarias en el plano de la cooperación entre autoridades administrativas de los Estados miembros, redactado por J. Pipkorn. El Convenio de Bruselas de 1968 constituye el eje central de la segunda parte de la obra y es estudiado desde dos perspectivas distintas: la exegética, a través de un examen sistemático del articulado de dicho texto internacional que realiza G. A. L. Droz y que ofrece como novedad la introducción de la reciente jurisprudencia del T.J.C.E., sobre la base del Protocolo de 3 de junio de 1971; y la comparativa respecto de las normas de competencia de los Estados miembros, que es abordada por F. Pocar. Tras estos estudios de carácter procesal, el volumen incluye una serie de trabajos en torno al régimen de las obligaciones que se inicia con una clara exposición de P. Bourel acerca de los trabajos realizados y en curso en materia de obligaciones extracontractuales que constituye una

de las aportaciones más útiles del texto que comentamos; y a continuación figuran dos estudios generales acerca de la dimensión conflictual de las obligaciones contractuales desde la perspectiva anglosajona, y más concretamente norteamericana, redactados respectivamente por K. Lipstein y C. G. J. Morse, que indican la recepción en Europa de las doctrinas de la «proper law of contract». Como es lógico, este sector finaliza con un estudio sobre el Convenio de las obligaciones contractuales de 1980 que está a cargo de O. Lando, y que toma como punto de partida un trabajo por él publicado en la *Rebels Z.* de 1974. Por último, y como indicábamos en un principio, se encuentra un trabajo fuera de contexto de B. Goldman sobre la «lex mercatoria» en los contratos y el arbitraje internacional, que ya había sido publicado dos años antes en el *Journal du droit international*.

El carácter específico de los cursos hasta ahora descritos y su parcialidad, al centrarse en el fenómeno productivo como núcleo central, hace que la obra en su conjunto pierda efectividad y desilusione de algún modo al lector. En esta línea cabe lamentar la ausencia de un tratamiento del régimen comunitario de las quiebras, concordatos y procedimientos análogos, que en el momento de realizarse el curso estaba en avanzado estado. Pero, al margen de estas observaciones, la obra reseñada cubre una importante etapa en el estudio de una materia que hoy día se sitúa en primer plano de actualidad. Cabe recordar en este punto que el curso de Luxemburgo de 1979 no es un he-

BIBLIOGRAFÍA

cho aislado, sino que ha tenido precedentes importantes como el coloquio organizado en Londres en 1976 por el Institute of Advanced Legal

Studies, reseñado por A. Ortiz-Arce en esta RIE (1981, p. 626).

J. C. FERNANDEZ

LEBULLENGER, Joël: **Les systèmes de préférences tarifaires généralisées. (Contribution au «nouvel ordre économique international»)**, Université de Rennes, Faculté de Sciences Juridiques, Centre de Documentation et de Recherche Européennes, 1980, 2 vols., 902 pp.

La tesis doctoral que presentamos ofrece un interés especial en la medida en que su autor estudia la aportación y posibles repercusiones de los sistemas de preferencias generalizadas en la construcción de un nuevo orden económico internacional desde una perspectiva de análisis crítica, tanto de la eficacia de los mismos como de la conveniencia de un instrumento de esta índole.

Los sistemas de preferencias arancelarias surgen a la luz del Derecho Internacional abrigados por la solución neo-liberal de la «ayuda a través del comercio». Su consagración se produciría en el seno de la UNCTAD y del GATT a través del SPG, como complemento y correctivo de la cláusula de la nación más favorecida, siendo capitalizado el resultado por el Derecho Internacional del Desarrollo. El SPG pasará de tener un carácter instrumental a constituir el punto de arranque de toda una construcción doctrinal que se articula en torno al principio del trato preferencial en favor de los países en desarrollo. Se convierte así el SPG en un «símbolo y precursor de futuras mutaciones». La igualdad preferencial va a dinamizar la eficacia del reconocimiento del principio de desigualdad compensadora, como elemento central del

nuevo orden, en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

El análisis realizado en la obra del funcionamiento del SPG demuestra que el sistema alcanza cotas modestas en su actividad correctora y compensadora de las desigualdades materiales en el orden internacional. Las insuficiencias del criterio de auto-elección en la designación de los beneficiarios del SPG y las dificultades inherentes a todo intento de clasificación, máxime si es plural, de los países en desarrollo, junto con otros elementos tales como la importancia real de la incidencia de las exclusiones en el sector industrial, el fuerte proteccionismo existente en relación con los productos agrícolas, las limitaciones que imponen las exigencias de transformación sustancial, los efectos restrictivos derivados de los techos de importación que se establecen, la inadaptación práctica de la técnica de los «butoirs», la incidencia en el SPG de la liberalización de los aranceles objeto de la cláusula de la nación más favorecida del GATT, la insuficiencia de la oferta concurrencial de las industrias en desarrollo, la proliferación de obstáculos no arancelarios en el comercio, la ausencia de medidas diversificadas que sirvan de sostén y apoyo al SPG..., cons-

BIBLIOGRAFIA

tituyen razones fundamentales, estudiadas todas ellas con profundidad por el autor, que limitan la eficacia del SPG.

Sin embargo, el SPG muestra, en palabras de LEBULLENGER, una dualidad funcional en el sentido de que si, por una parte, se encuentra infrutilizado, por otra contribuye de forma clara a consolidar los logros alcanzados por la reivindicación preferencial general de los países en desarrollo, que se encuentra en la base de la programación del nuevo orden. Pero los progresos que se operan en la construcción de éste pueden, a su vez, impulsar una mejora consecuyente del SPG.

El impacto comercial del SPG podría verse reforzado a través de las ventajas especiales consentidas por la Comunidad Económica Europea mediante acuerdos bilaterales con países en desarrollo o comunidades de estos países. Pero el autor plantea el problema de la posible incompatibilidad de estos acuerdos con el SPG. Las carencias de los sistemas de preferencias generalizadas podrían legitimar la existencia de estos sistemas especiales, por ejemplo, el de los Convenios de Lomé, que pueden configurarse como un complemento de aquéllos.

En el esfuerzo por el establecimiento de un nuevo orden, el cuadro convencional, el enfoque inter-comunitario debe ser valorado de manera muy positiva en la medida en que constituye una alternativa válida, aunque se trate de un modelo de cooperación en fase experimental, que podría incidir en el plano universal supliendo las deficiencias del enfoque mundialista del SPG. Este modelo,

fundamentado en una base contractual, además de ofrecer mecanismos nuevos y dinámicos de cooperación al desarrollo, permite un tratamiento diferenciado de los problemas del Tercer Mundo y de las particularidades de los diferentes países en desarrollo en atención a sus niveles diversos de desarrollo relativo. El autor estima, en consecuencia, que el logro de los objetivos del programado nuevo orden no parece implicar la desaparición de los regímenes preferenciales especiales de la CEE.

Como ya hemos señalado, el SPG ha constituido el punto de partida para la reivindicación tercer-mundista de un tratamiento preferencial general en favor de los países en desarrollo que incluya otros instrumentos preferenciales, particularmente en el ámbito de la transferencia de tecnología, de la propiedad industrial y de la cooperación técnica y monetaria. En el terreno comercial, este tratamiento preferencial debería implicar el acceso efectivo de los países en desarrollo a los mercados de los países industrializados. Paralelamente se está tomando conciencia de la importancia que debe concederse a la configuración de sistemas preferenciales entre países en desarrollo.

El autor estudia los logros alcanzados en el GATT en torno a este principio del trato preferencial. La cláusula de habilitación del «Tokyo Round» va a suponer la legalización de dicho principio, aunque limitado al comercio, mediante un dispositivo jurídico de excepción de pleno derecho a la cláusula de la nación más favorecida. LEBULLENGER llega, sin embargo, a la conclusión de que esta cláusula no supone reconocer a los países

BIBLIOGRAFÍA

en desarrollo un derecho permanente al tratamiento especial y diferenciado debido a tres razones fundamentalmente: la falta de un mecanismo de consolidación de las concesiones otorgadas en virtud de la cláusula de habilitación, la cual no establece, por otra parte, ninguna obligación jurídica para los países industrializados, y el establecimiento de una cláusula de retorno gradual a las reglas comerciales comunes del GATT por par-

te de los países en desarrollo que consigan salir de su situación de subdesarrollo.

Un trabajo interesante, serio y profundo que ofrece las claves de entendimiento de los problemas planteados por el SPG en su desarrollo práctico y que nos merece todos los elogios, pese a que en él podía haberse eliminado algo de literatura.

J. DIEZ-HOCHLEITNER

Nature et evolution des institutions de la Communauté Européenne, Association Nationale des docteurs en Droit, Congrès Européen, París, 25, 26 y 27 de abril de 1980, P.U.F., París, 1980, 127 pp.

Se recogen en esta breve obra las ponencias e intervenciones habidas en el Congreso europeo de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho en torno al tema de la «naturaleza y evolución de las Instituciones de la Comunidad». De la simple lectura de los títulos de las ponencias y de las personalidades políticas y académicas que las defendieron e intervinieron en los debates, y de las cuales se recogen algunas de esas intervenciones, se deduce fácilmente la calidad y ricas sugerencias que pueden aportar a una mejor comprensión de los problemas de la estructura institucional de las Comunidades europeas.

Los trabajos del Congreso giraron en torno a tres temas básicos que fueron introducidos por un informe general del Profesor E. Cerexhe, sobre «La problemática institucional de las Comunidades». Uno de esos ejes básicos fueron las relaciones Comisión-Consejo que fueron objeto de la reflexión del señor Dewost, Director

General del Servicio Jurídico del Consejo de las Comunidades, y de cuyo debate destacan las intervenciones de los señores Couve de Murville, Ehlermann, Harmel, Noël, Olivier, Rifflet y Tindemans. El Informe general estuvo a cargo de J. P. Puissochet.

El segundo de los ejes en torno al que giró el Congreso fue el Parlamento europeo, y sobre el que se presentaron dos interesantes ponencias de Patjin y Simonnet, y del que se recogen las intervenciones, entre otras, de Catalano, Dona-Viscardini y H. Manzanares. La ponencia general fue a cargo de M. Cointat.

El tercero de los temas que interesó fue el del Tribunal de Justicia sobre el que se expusieron dos ponencias presentadas por los profesores Donner y Rideau, destacando las intervenciones de L. Petiti, Vandersanden y Warner. La ponencia general se presentó por el profesor Chevalier.

Cabe resaltar, como señalábamos al principio, que es una obra breve

BIBLIOGRAFÍA

y, por tanto, las ponencias entran sin otros preámbulos, directamente en los problemas y en las eventuales soluciones. Con esto queremos señalar que es de fácil lectura por la brevedad y esencialidad de los temas tra-

tados y por que pone en contacto directa y atinadamente con los problemas institucionales que agravan la crisis de la Comunidad.

A. MANGAS

SACCHETTINI, Antonio: **Le Droit de la Communauté Economique Européenne**, volumen 11: **Dispositions Financières**, Université Libre de Bruxelles, Institut d'études européennes, ed. de l'Université de Bruxelles, 1982, 272 pp.+X de Introducción y 116 anexos.

Prosigue con este volumen 11, dedicado a las disposiciones financieras, el magno intento de efectuar un estudio total de la CEE emprendido hace ya 12 años por el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas, encabezado por el hoy fallecido Profesor Jacques MEGRET y los profesores de la misma Michel WAELBROECK, Jean Victor LOUIS, Daniel y Jean Louis DE VIGNES WOST; intento previsto en 14 volúmenes, y del que han aparecido ya diez con anterioridad al que es objeto de la presente reseña, como en su día y en esta Revista lo fueron sus antecesores.

Y aparece este volumen, encargado al Consejero del servicio jurídico del Consejo de las Comunidades, Antonio SACCHETTINI, y con la intención de servir a los estudiosos (teóricos o prácticos) del fenómeno comunitario, para la mejor comprensión de las reglas que gobiernan la actividad financiera de la Comunidad, en un momento muy oportuno, cuando el Derecho Presupuestario de la CEE se ha convertido, con los poderes de Autoridad presupuestaria concedidos por el Tratado de Bruselas de 1975 al Parlamento Europeo y el uso que de ellos hace

el nuevo Parlamento elegido democráticamente en 1979, junto a la generalización de la crisis económica de los Estados Miembros y al agotamiento e incapacidad de los actuales recursos comunitarios para atender un mayor volumen de gastos y de políticas de intervención, en el centro de atención y de debate más destacado actualmente en la Comunidad; ejemplificándose, en las tensiones y problemas financieros actuales, las tensiones y problemas generales, la concepción en sí misma, de la Comunidad.

Con este espíritu, en el que el estudio de las disposiciones financieras de la Comunidad se centra, fundamentalmente, en el de su presupuesto, el cual, en palabras del autor, constituye «una especie de inventario público de las diferentes políticas comunitarias, pues las implicaciones financieras de éstas, que aparecen anualmente en el documento presupuestario, testimonian la evolución de las actividades llevadas a cabo por las Comunidades en la prosecución de sus objetivos» (pp. 125); el volumen sigue la metodología típica de los anteriores volúmenes pertenecientes a la misma obra colectiva, estu-

BIBLIOGRAFÍA

diando en una primera parte el articulado correspondiente del Tratado de Roma (Quinta Parte, Título Segundo, artículos 199 a 209), para, a continuación, hacer un comentario genérico de dichas disposiciones financieras.

Comenzando, pues, por un análisis pormenorizado del Tratado de la CEE, asistimos a un desmenuzamiento de los artículos correspondientes por parte del autor, prestándose especial atención a los diferentes problemas jurídicos que de su interpretación se derivan o pueden surgir, así como de la práctica y evolución comunitaria en la materia.

Así se para el autor en el análisis de los artículos 199 a 202, en el estudio del concepto de Ingreso y de Gasto comunitario, presupuestizado como norma general (principio de la unidad), y de los recursos que se mantienen fuera del presupuesto como excepción (art. 199); en la obligatoriedad de que Ingresos y gastos se prevean (art. 199) y autoricen (artículo 202) respetando la regla de la anualidad; o en el necesario respeto a los principios de especialidad de los créditos (en títulos, capítulos y artículos) (art. 202), y de equilibrio entre ingresos y gastos (art. 199).

En este bloque de artículos analizados en primer lugar y dedicados al examen de los principios presupuestarios de la Comunidad, emerge como original el detenido estudio que el autor realiza en los artículos 200 y 201 acerca de su mantenimiento en la actualidad, tras los Tratados de 1970 y 1975 consagrando el régimen de recursos propios en la Comunidad y reformando el Tratado CEE. Sin embargo, en el artículo 200 se sigue manteniendo el sistema de contribu-

ciones nacionales mediante clave de reparto, y en el 201 se sigue manteniendo en futuro el estudio del reemplazo de esas contribuciones por recursos propios, cuando ese reemplazo se efectuó ya por la Decisión 243/70 del 21 de abril.

El autor justifica jurídicamente el mantenimiento de esa redacción del artículo 200 en el sentido literal de su enunciado: «Los ingresos del presupuesto comprenden, sin perjuicio de otros ingresos, contribuciones...», pues siendo la norma en la actualidad esa otra clase de ingresos (los recursos propios), no se puede excluir el tener que recurrir en un momento dado, con carácter de excepción y provisionalidad, a la vía del financiamiento por contribuciones nacionales y con la clave de reparto del 200, en circunstancias de déficit momentáneo y justificables sólo para permitir la continuidad de la actividad de la Comunidad. Y, en cuanto a la no derogación del artículo 201 por la Decisión 243 y el Tratado de Luxemburgo del 21 y 22 de abril de 1970, respectivamente, encuentra la justificación en la no rigidez del tríptico fundamental de los actuales recursos propios (IVA, Derechos Aduaneros y Gravámenes agrícolas), con lo que hay que mantener el marco constitutivo del 201, que permite a la Comisión estudiar propuestas de creación de nuevos recursos, así como en la naturaleza jurídica de las Decisiones de este tipo, las cuales tienen el carácter de acuerdo internacional, pues toda Decisión adoptada por el Consejo CEE en la materia debe ser ratificada por los Estados miembros según sus reglas constitucionales propias (art. 201-3.º), escapando así a la

BIBLIOGRAFÍA

génesis normativa habitual de las Comunidades (art. 189).

Con el análisis del macroartículo 203, modificado por el Tratado de 1970, SACCHETTINI se para con atención extrema en el procedimiento de elaboración y aprobación del presupuesto, el cual se debate entre dos nociones: la de la participación entre las Instituciones durante su elaboración, y la del conflicto de autoridades presupuestarias en el momento de la decisión final sobre su aprobación, incluida la posibilidad de rechazo global del proyecto por el Parlamento (203-B.º).

Análisis exhaustivo, comparando las disposiciones de la norma con la práctica en la materia, comparación de donde resaltan dos temas: El de la Tasa de Aumento Máxima (TAM), fijada para los Gastos No Obligatorios (203-9.º), y de la que dispone el Parlamento para enmendar el proyecto que le presenta el Consejo, TAM que ocasiona serios problemas de interpretación en los supuestos de proyectos de presupuestos suplementarios y rectificativos, en los que el Parlamento aprovecha el margen de maniobra que le resta si no ha agotado en el presupuesto ordinario su TAM, para enmendar el proyecto del Consejo, lo cual —su ajuste a los Tratados— es contestado por éste, pues piensa que en estos supuestos debería acordarse una nueva Decisión sobre la TAM, mientras que el Parlamento, en virtud de su competencia para aprobar el presupuesto, lo establece sin atender a esa solicitud. Y, en segundo lugar, el tema de las posibles vías de recursos ante el TJCE en el terreno presupuestario, vías que se deben reducir a dos: la del artículo 173 sobre

el control de legalidad, discutiéndose si el mismo puede afectar a los actos del Parlamento en materia presupuestaria (pp. 64-65); y la del artículo 175 sobre el recurso en carencia, que parece sólo posible en el caso de que la Comisión o el Consejo no actúen en los plazos y términos del 203 para establecer los anteproyectos y proyectos de presupuesto, respectivamente.

En el análisis de los restantes artículos, el autor examina el supuesto de no aprobación un año del presupuesto y el necesario establecimiento en el ínterin de un régimen de doceavos provisionales (art. 204); de la ejecución (art. 205) y control (art. 205 bis) del presupuesto, y del descargo concedido por el Parlamento a la Comisión, autoridad ejecutiva (206 ter.). También se estudia el Tribunal de Cuentas, con competencia general de control sobre la legalidad y regularidad de las cuentas comunitarias (arts. 206 y 206 bis), creado por el Tratado de Bruselas de 1975; y a la contabilización y establecimiento del presupuesto en una unidad de cuenta fija (art. 207), el ECU, con sus ventajas de neutralidad y seguridad en los terrenos político, financiero y económico.

En una segunda parte, el libro efectúa un comentario general de las disposiciones financieras previamente analizadas, partiendo de la premisa de que el papel del presupuesto no puede limitarse a ser el de financiar acciones específicas que los Estados miembros no son capaces de asumir eficazmente (papel subsidiario), sino el de financiar acciones complementarias a las de los Estados miembros e, incluso, tomar a su cargo parcial-

BIBLIOGRAFIA

mente algunas de las por ellos realizadas (papel redistribuidor). Desde esta base, el libro comenta los principios generales del presupuesto (I), su elaboración y votación (II), su ejecución y control (III), y el problema de la distinción entre poder legislativo y poder presupuestario (el único concedido al Parlamento), de los conflictos de interpretación con respecto al reparto de poderes en materia presupuestaria, y de las soluciones buscadas al problema, especialmente el denominado procedimiento de concertación, nacido de la Declaración común del Parlamento, del Consejo y de la Comisión del 4 de marzo de 1975 (IV).

Tras ese comentario, la parte expositiva del libro se cierra con una serie de, más que conclusiones, reflexiones sobre la actualidad presupuestaria de la Comunidad; comenzando por la constatación de la insuficiencia de los actuales recursos propios para subvenir al financiamiento integral del presupuesto comunitario, dado el aumento constante de los gastos inscritos en el mismo, y por el aumento limitado de los actuales recursos, con lo que, por la vía presente, el presupuesto comunitario se verá abocado a situaciones estructurales de déficit; lo cual, unido al débil impacto financiero en las economías nacionales del presupuesto comunitario, dada su naturaleza subsidiaria con respecto al volumen del PIB (0,85 %) y de los presupuestos (2,5 %), nacionales y escasa incidencia redistribuidora, hace necesaria la búsqueda de soluciones manteniendo

los actuales conceptos de autonomía financiera y del estado de «integración prefederal» en la Comunidad (pp. 185).

Estas soluciones pasan por un necesario aumento de los recursos, proponiéndose en el libro, como soluciones alternativas, que no excluyentes, la supresión del techo del 1 % para el IVA, el desarrollo de la política de empréstitos y la creación de nuevas tasas o impuestos comunitarios (sobre la importación del petróleo, sobre el consumo del tabaco, o de bebidas alcohólicas, por ejemplo). Ahora bien, ese aumento de recursos, y con ello concluye SACCHETTINI, no puede aislarse del necesario reforzamiento y concesión de nuevos poderes en materia presupuestaria al Parlamento, sin los cuales los conflictos y problemas hasta aquí estudiados no pueden tener solución.

Conviene resaltar, para terminar, que el estudio de SACCHETTINI sobre las disposiciones financieras de la CEE, excelente, pero excesivamente breve en determinados temas, se ve realizado con la exhaustiva reproducción de textos normativos, cuestiones escritas y Resoluciones del Parlamento, y jurisprudencia en la materia. Esfuerzo del que sirve como ejemplo la reproducción y comentario (pp. 271-280) hecho por Jean Louis DEVOST, de la importantísima Declaración Común del Parlamento, del Consejo y de la Comisión sobre el mejor desarrollo del procedimiento presupuestario, del 30 de junio de 1982.

F. FONSECA

BIBLIOGRAFIA

STRASSER, Daniel: **La Hacienda de Europa**, Oficina de las Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1982, 44 pp.+XX.

El libro objeto de este comentario corresponde a la traducción del francés de la segunda edición de la obra que, bajo el título «Les Finances de l'Europe» (ed. Labor, Bruxelles 1980), ha redactado el Director General de Presupuestos de la Comisión de las Comunidades Europeas, Daniel STRASSER; existiendo una traducción al castellano con el mismo título de su primera edición (Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1978), efectuada por el profesor de la Universidad de Oviedo, Mariano ABAD.

La Hacienda de Europa constituye un esfuerzo de su autor por aunar —desde su posición privilegiada en el interior de la Comisión— los aspectos técnicos del sistema financiero comunitario, y de su presupuesto más en concreto, con la visión política de los mismos, la cual constituye la infraestructura de dicho sistema financiero, o, por decirlo con sus palabras, **la lucha en el interior de las Comunidades por alcanzar el poder presupuestario**, siendo éste un problema que subyace a lo largo de toda la historia de la Hacienda Europea.

Y Daniel STRASSER —y ello es uno de los grandes méritos del libro— ataca el fondo del problema desde la primera página, iniciando la obra con una Introducción General titulada precisamente la lucha por el poder presupuestario y sentando en esa Introducción la premisa de que dicha lucha por el ejercicio del poder (definido como el derecho de crear ingresos, consentir gastos, determinar el

presupuesto, y controlar su ejecución), constituye el motor interno, no sólo de la evolución de la propia Hacienda comunitaria y de sus reglas, sino también, en gran parte, de la evolución misma de las Comunidades Europeas; existiendo un gran paralelismo entre el aumento del grado de integración de las instituciones y de las políticas comunitarias, y el avance hacia un sistema financiero autónomo, con reglas, ingresos y gastos que escapan al control nacional. Evolución y paralelismo que se demuestra en esa Introducción General, mediante un somero análisis de los aspectos financieros de los Tratados de París y Roma, y de los posteriores de Luxemburgo (1970) y de Bruselas (1975), modificando las disposiciones presupuestarias de los Tratados.

Siguiendo con el método pretendido de explicar el sistema financiero comunitario mediante una visión totalizadora del mismo y del medio en el que se desenvuelve, centrándose en el instrumento principal que para ello existe, es decir, el presupuesto, Daniel STRASSER divide el libro en tres grandes partes, intentando abarcar todo el fenómeno presupuestario y hacendístico de la Comunidad, aunando todas las perspectivas parciales sobre el mismo, las cuales pueden encontrar en su obra un Tratado General sobre la Hacienda de Europa.

Así, en una primera gran parte, se analiza el Derecho Presupuestario de la Comunidad, entendiendo como tal el análisis jurídico-financiero de las reglas presupuestarias sobre los prin-

BIBLIOGRAFIA

cipios (cap. I), previsión y establecimiento (cap. II), estructura (cap. III), ejecución (cap. IV) y control (cap. V) de los dos presupuestos comunitarios que en la actualidad coexisten: el general y el operacional de la CECA; debiendo verse en éste una singularidad fundamentada en el régimen particular financiero de la CECA, y no una excepción al principio básico de la unidad presupuestaria.

Este estudio jurídico-formal de los presupuestos comunitarios se realiza, fundamentalmente, comparando, en primer lugar, las disposiciones legislativas y reglamentarias en la materia (fundamentalmente los artículos 199 a 209 del Tratado CEE y sus equivalentes en los otros dos Tratados, el de la CECA y el de la CEEA, y el Reglamento Financiero de 1977), para, a continuación, compararlas con la interpretación, cuando no derogación tácita, que de ellas ha efectuado la práctica presupuestaria cotidiana; haciendo el exhaustivo análisis sobre todo ello que de la experiencia personal y científica de su autor era de esperar. Especialmente es de resaltar la importancia que en la obra se da, en cuanto a las adaptaciones de la letra del Derecho Comunitario a la realidad práctica, a la existencia de un Parlamento elegido democráticamente y a la institucionalización del denominado procedimiento de concertación entre el mismo, la Comisión y el Consejo, cuando existen discrepancias en la interpretación y aplicación de una norma, sobre todo en cuanto a la clasificación de los Gastos como Obligatorios o No Obligatorios, o a la base jurídica necesaria para inscribir los créditos corres-

pondientes a cada partida presupuestaria sobre la línea.

Las dos partes siguientes son un corolario del anterior análisis jurídico, pues Daniel STRASSER, cumplido el mismo, se dedica a analizar los medios financieros (Parte Segunda) y la actividad financiera que con ellos se desarrolla (Parte Tercera), de las Comunidades.

La Parte Segunda del libro se abre, pues, con la afirmación previa de que la única forma de desarrollar armoniosamente las economías comunitarias es concediendo a la Comunidad los medios financieros necesarios para con ellos poder realizar adecuadamente las ambiciosas políticas propias en las que la Comunidad se encuentra actualmente embarcada. Y para ello es necesario dotar a las Comunidades de recursos propios ajenos a las contribuciones estatales (cumpliendo así las funciones de percepción y redistribución necesarias a la hora de aplicar esos recursos a unas políticas autónomas propias de la Comunidad).

En esta línea, se estudian, en primer lugar, los ingresos presupuestarios de la CECA (cap. VI), que son los más antiguos cronológicamente hablando; para continuar con los ingresos presupuestarios generales de las Comunidades (cap. VII), los enumerados en la Decisión de 21 de abril de 1970: recursos procedentes de los gravámenes agrícolas, de los derechos aduaneros, y de un porcentaje no superior al 1 % sobre el IVA armonizado en todos los Estados miembros, más los ingresos residuales, derivados del propio funcionamiento de la Comunidad, o de compensaciones estatales previstas excepcional y tran-

BIBLIOGRAFIA

sitoriamente. En la parte 3 del capítulo se reivindica la necesidad de establecer nuevos recursos propios, y se estudian las posibles soluciones a dicha necesidad.

En los Capítulos VIII, IX y X, STRASSER, siguiendo con su intento de analizar el fenómeno presupuestario y hacendístico comunitario globalmente, entra en el examen de aquéllos de sus medios financieros extrapresupuestarios, es decir, la actividad financiera autónoma de la CECA, reconocida en el articulado del Tratado de París y que le permite funcionar con un esquema parecido al de una empresa privada; las operaciones de empréstitos/préstamos de la CEE y de la CEEA, defendiéndose su presupuestización, en aras de la deseable unidad financiera, y los problemas existentes para ello; y la actividad del Banco Europeo de Inversiones, con sus recursos independientes respondiendo a la necesidad de disponer de una Institución que intervenga sobre los mercados de capitales, para así mejor proteger las economías de los Estados miembros.

Con respecto a la Parte Tercera sobre las Intervenciones Financieras de la Comunidad, STRASSER sigue un esquema común a todas ellas, estudiando en primer lugar su fundamento jurídico (bien se encuentre en los Tratados o en desarrollos reglamentarios posteriores), junto al estudio jurídico-presupuestario de cada sector en concreto, es decir, su previsión, establecimiento, estructura, ejecución y control, comparándole

con los principios generales establecidos en la Parte Primera; concluyendo con análisis sobre los medios presupuestarios de que ha dispuesto cada sector hasta 1980.

Así, y agrupando esas intervenciones por sus sectores más significativos, se estudia en primer lugar la financiación de la política agrícola de garantía de los mercados (cap. XI), describiendo el FEOGA/Garantía y su misión. En el capítulo XII la financiación de las políticas que contribuyen al desarrollo interno de la Comunidad, en concreto las políticas Social (idem FSE), de Estructuras Agrícolas (idem FEOGA/Orientación), y Regional (idem FEDER); así como las políticas de reestructuración y reconversión industrial y del medio ambiente. Las políticas energética, industrial y de investigación/desarrollo (cap. XIII) de carácter sectorial y marginal. En el capítulo XIV se estudia la financiación de las políticas de cooperación con terceros países, aún cuando la más importante, representada en el FED, sea extrapresupuestaria. Y en el último capítulo se estudia la financiación de la maquinaria administrativa de la Comunidad.

Como conclusión final, recalcar simplemente **dos aspectos** de esta obra capital: **su carácter de Tratado General de la Hacienda Europea, y el espíritu que la recorre de su democratización y la profundización a través de ella en el camino de la integración europea.**

F. FONSECA

BIBLIOGRAFIA

TAMAMES, Ramón: **El Mercado Común Europeo. Una perspectiva española y latinoamericana**, Editorial Alianza, Madrid, 1982, 448 pp.

Sin duda alguna, siempre resulta estimulante leer y recensionar un libro del profesor Tamames, que posee la rara habilidad de conjugar un profundo conocimiento de las cuestiones económicas con una claridad de exposición que hace asequibles los temas más difíciles al público no especializado en ellos. Si además, el libro al que nos referimos, trata la problemática comunitaria en su doble perspectiva, europea y latinoamericana, la tarea resulta sumamente provechosa, no en vano el autor es uno de los pioneros en nuestro país sobre las cuestiones que afectan a la Comunidad Europea.

A efectos sintetizadores, cabe dividir los once capítulos de que consta la obra en cuatro grandes apartados que podríamos denominar: histórico, institucional, funcional y relacional. El primero de ellos, es decir, la parte histórica, comprende el capítulo primero, en el que se desarrolla la evolución experimentada por los diversos proyectos de Integración que surgen en Europa tras la segunda guerra mundial y que conducirán a la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, primero, y con posterioridad a los Tratados de Roma por los que se crean la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de Energía Atómica, conectado con este capítulo está también una parte del amplio prólogo del autor, en el que se hace referencia sintética a las raíces históricas, políticas y culturales de siglos precedentes que demuestran la existencia

de una idea europea mucho antes de que se proceda a la integración comunitaria. También apunta en esta línea expositiva de la historia comunitaria, aunque con algunos rasgos funcionales y relacionales, el capítulo siete destinado a mostrar el proceso de la primera ampliación comunitaria, con el ingreso del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, así como las derivaciones que tal hecho generó para la EFTA en la que participa el Reino Unido, como uno de los puntales económicos fundamentales.

En esta parte histórica, sin embargo, se observan algunas lagunas importantes que, en nuestra opinión, deberían haber sido objeto de un tratamiento más amplio del que reciben, ese es el caso del fracasado proyecto de creación de una Comunidad Europea de Defensa, y de las consecuencias que este fracaso supuso no sólo para la desvinculación entre la dimensión político-militar y la socio-económica en Europa occidental, sino también para la posterior evolución de las relaciones entre los países miembros, en especial entre Francia, la República Federal de Alemania y el Reino Unido. Otro tanto, ocurre con el Consejo de Europa, al que toda ausencia de comentarios y análisis puede inducir al lector profano a pensar que se trata de una Organización totalmente desconectada de la Comunidad, lo que sí es cierto en el ámbito institucional, no corresponde con la realidad de que en el Consejo de Europa participan todos los miembros de la Comunidad, aunque no ocurre

BIBLIOGRAFIA

lo contrario, y porque además ambas organizaciones responden a una misma filosofía y objetivos, la integración de Europa, de forma progresiva y sectorial, cuya meta sea la configuración de la unidad supranacional europea en el ámbito político.

La segunda parte, que podemos denominar institucional, se destina al tratamiento de los distintos órganos e instituciones que configuran la Comunidad Europea, desde el Consejo Europeo, que no debe confundirse con el Consejo de Europa al que nos hemos referido, a instituciones tan específicas como el Banco Europeo de Inversiones o el Comité Económico y Social, pasando por los órganos básicos: Consejo de Ministros, Comisión, Tribunal y Parlamento. Esta parte, que es abordada en el capítulo seis de la obra, se caracteriza, junto con la claridad en el tratamiento, por la escasa atención que se le dedica en comparación con las tres partes restantes del libro, lo que no se corresponde, ciertamente, con la importancia intrínseca que un correcto conocimiento de la estructura institucional comunitaria posee para entender su realidad.

La tercera parte de este libro, que se extiende a lo largo de los capítulos dos, tres, cuatro, cinco y seis, trata del funcionamiento comunitario a través de un amplio análisis de las políticas que se han desarrollado hasta fechas muy recientes. Desde luego, es una de las partes más interesantes y mejor expuestas de la obra, y su actualización constituye una ventaja comparativa respecto a muchas otras obras dedicadas a estos temas. Ejemplo de rigor y sencillez en el tratamiento de las cuestio-

nes relativas al funcionamiento interno de la Comunidad, se puede encontrar en el apartado referente a la política agrícola comunitaria, donde se le presentan al lector menos conocedor de estas cuestiones, los complicados sistemas de precios de garantía y de referencia, las preexacciones, las contingencias arancelarias de productos importados, etc., es decir, el complicado entramado jurídico-económico a tenor del cual se venía desarrollando, hasta fechas recientes, la filosofía de transferir recursos económicos de los sectores y países industriales y/o comerciales al sector primario y, más específicamente, a los agricultores de aquellas regiones cuyos cultivos resultaban menos competitivos. Otro tanto, cabría decir de la política fiscal desarrollada en torno al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y cuya importancia para nuestro país resultará tan destacable en fechas muy próximas. También debemos elogiar la exhaustividad de este apartado en el que junto a las políticas comunitarias tradicionales, aparecen también otras más frecuentemente olvidadas por los autores, por ejemplo, la política energética, la política de pesca, la política de protección del medio ambiente, etcétera. Echamos de menos, sin embargo, alguna referencia a temas de cierta importancia, sobre todo desde la óptica económica, como el denominado **Nuevo Instrumento Comunitario de Empréstito y Préstamo** (conocidos como NIC-I y NIC-II) en virtud del cual la Comunidad viene recabando recursos financieros para la cobertura de inversiones internas a través de la obtención de empréstitos

BIBLIOGRAFIA

internacionales concedidos a la propia Comunidad.

Finalmente, la parte última y más atractiva para el lector, se centra en el análisis de las relaciones exteriores de la Comunidad, a lo largo de los capítulos 8, 9, 10 y 11, tanto de forma genérica como, en particular, respecto de España y América Latina. En gran medida, esta última parte es la que da sentido a todos los capítulos precedentes, ya que de lo que se trata es de saber dónde queremos integrarnos, cuáles serán los costes recíprocos de dicha integración y, sobre todo, cuáles serán las consecuencias de semejante proceso. Ahora bien, puesto que una parte nada desdeñable de nuestros intereses exteriores se orientan a los países de América Latina, resulta necesario, para poder realizar una correcta valoración de nuestro futuro en el seno de la Comunidad Europea, conocer cuáles son los vínculos que ésta posee con esos países y hasta dónde se puede esperar, racionalmente, que se alcance una armonía entre los intereses españoles y los del resto de los países miembros de la Comunidad a los que deseamos incorporar.

A todas estas interrogantes da cumplida cuenta el profesor Tamames en esta parte de su libro, no sólo porque junto a una detallada exposición de la evolución en las relaciones hispano-comunitarias, desde comienzos de los sesenta hasta ahora, le incorpora una macrovisión de las relaciones entre la Comunidad y los países de América Latina, sino porque, además, mantiene una posición crítica alejada de los habituales tópicos con que se presentan estos temas. La

idea que apunta el autor de que España debe mostrarse favorable y dispuesta a una integración en la Comunidad Europea, pero no «a cualquier precio» y desde luego no al precio de renunciar a intereses nacionales tan fundamentales como los de nuestras relaciones futuras con América Latina, nos parece una excelente y ponderada conclusión a esta obra.

En definitiva, el libro que reseñamos constituye, en nuestra opinión, una valiosa obra en el todavía limitado panorama de las obras publicadas en lengua castellana y destinadas al tratamiento de los temas comunitarios. Ni que decir tiene que sólo el prestigio del autor y su seriedad científica hacen la obra necesaria, más que recomendable, para cualquier especialista o interesado en el futuro de nuestro país desde la perspectiva económica, jurídica, social, empresarial o política.

Ahora bien, al objeto de no faltar a la obligación de ajustar nuestra reseña a una dimensión crítica, debemos señalar algunas observaciones técnicas que no debían haberse olvidado, en opinión nuestra, aún cuando se trate de una obra de divulgación más que de investigación, y en ambos tipos de escritos el profesor Tamames se ha mostrado como un maestro, por lo que no encontramos justificación para tales omisiones.

En primer término, no debe subestimarse la utilidad de los índices por materias o analíticos, especialmente con relación a los índices por autores u onomásticos, sobre todo cuando se tratan temas tan especializados y con una terminología técnica tan precisa y acuñada como ocurre con

BIBLIOGRAFIA

las cuestiones relativas a la Comunidad Europea. Ciertamente que la elaboración de tales índices es lenta y compleja y puede llegar a encarecer un poco más el valor del libro, pero todo ello se compensa sobradamente a la hora de ofrecer al lector no especializado una guía de seguimiento para cada materia específica.

Más preocupante nos parece la cuestión bibliográfica, donde sinceramente no logramos averiguar el criterio seguido por el profesor Tamames para incluir unas obras y excluir otras. No se puede decir que siga un criterio de rigor científico, ya que si es cierto que con frecuencia recurre a citar los documentos o informes comunitarios con arreglo a su versión oficial aparecida en el *Journal Officiel*, no lo hace de manera sistemática para todos los documentos importantes a los que hace alusión en su obra. Así, por ejemplo, cuando reproduce la Resolución del Parlamento Europeo del 13 de marzo de 1981 sobre el frustrado intento de golpe de Estado en nuestro país, para cuyo texto recurre a la revista *Comunidad Europea*, en lugar de hacerlo a la colección oficial de los *Documents de séances*.

Tampoco se puede afirmar que siga el criterio de referir las obras o artículos más recientes, criterio particularmente útil en temas comunitarios dada la relativamente importante obsolescencia que se produce en las publicaciones a ellos limitadas. Así, al referirse a las instituciones comunitarias, indica algunas obras especializadas y resulta curioso que en la casi totalidad de los casos se refiera a libros o artículos de finales de los años sesenta y principios de los

setenta. El caso extremo lo constituye la nota a pie de página núm. 5, p. 240, donde tras señalar que la bibliografía sobre la Comisión «es extraordinariamente abundante», cita a continuación a título representativo cuatro obras, entre las que figura como la más reciente un artículo publicado en la revista *Common Market Law Review* de 1973 (¡hace diez años!).

Cabría, finalmente, pensar que el autor seguiría el modelo francés en el que tan eficazmente se antepone las referencias a la bibliografía en lengua francesa sobre cualquier obra en otros idiomas, con independencia de las respectivas calidades. Pues bien, nuevamente nos sorprende el profesor Tamames; para él, la bibliografía en castellano sobre temas comunitarios se reduce, casi exclusivamente, y fuera de las publicaciones del propio autor, a los artículos aparecidos en las revistas *Información Comercial Española* y *Comunidad Europea*, y a éstas cabría agregar el periódico *El País*. A este respecto debemos recordar no sólo que esta revista, con su aporte documental, no aparece citada ni una sola vez, de donde cabe deducir su desconocimiento por parte del autor, sino que en los últimos tres años se han recensado más de 30 obras en castellano sobre temas comunitarios, las cuales son inexistentes o irrelevantes para el profesor Tamames.

En definitiva, todo cuanto tiene de útil, completo y clarificador en el tratamiento expositivo de los capítulos de la obra, lo posee de incompleto, desordenado y confuso en cuanto a las orientaciones documentales y bibliográficas que aporta al lector.

R. CALDUCH

REVISTA DE REVISTAS

REVISTAS SELECCIONADAS

- Agrarwirtschaft (Aw)**, por M. F. LOAYSA
American Journal of Comparative Law (AJCL), por M. F. LOAYSA
Annuaire français de Droit International (AFDI), por Nicole STOFFEL
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP), por M. F. LOAYSA
Assuntos Europeus (As. Eur.), por Gil Carlos RODRIGUEZ
Aussenpolitik (A), por M. F. LOAYSA
Bank of London and South America Review (BLSAR), por M. F. LOAYSA
British Yearbook of International Law (BYIL), por M. F. LOAYSA
Common Market Law Review (CMLR), por M. F. LOAYSA
Comunità Internazionale (CI), por Eduardo VILARIÑO
Defense Nationale (DN), por M. F. LOAYSA
Deutsche Studien (DS), por M. F. LOAYSA
Documentación administrativa (DA), por M. F. LOAYSA
Documentation européenne (DE), por F. M. LOAYSA
Documents. Revue des questions allemandes (D), por M. F. LOAYSA
Europäische Grundrechte Zeitschrift (EuGRZ), por Gil Carlos RODRIGUEZ
Europarecht (EuR), por Gil Carlos RODRIGUEZ
European Law Review (ELR), por Araceli MANGAS
L'Europe Vert (EV), por M. F. LOAYSA
Foro Internacional (FI), por M. F. LOAYSA
Integración latinoamericana (IL), por M. F. LOAYSA
Jahrbuch für sozialwissenschaft (JS), por M. F. LOAYSA
Journal de Droit International (JDI), por M. F. LOAYSA
Kyklos (K), por M. F. LOAYSA
Netherlands International Law Review (NILR), por M. F. LOAYSA
Nord e Sud (NS), por M. F. LOAYSA
La nouvelle Revue internationale (NRI), por M. F. LOAYSA
Osteurope Wirtschaft (OW), por M. F. LOAYSA
Politique Etrangère (PE), por M. F. LOAYSA
Politique Internationale (PI), por M. F. LOAYSA
Rabels Zeitschrift Ausländisches und Internationales privatrecht (Rabels Z), por Nicole STOFFEL.

REVISTA DE REVISTAS

- Rassegna economica (REc)**, por M. F. LOAYSA
Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW/AWD), por Nicole STOFFEL.
Revista de Estudios Politicos (REP), por M. F. LOAYSA
Revista Juridica Catalana (RJC), por M. F. LOAYSA
Revista Peruana de Derecho Internacional (RPDI), por M. F. LOAYSA
Revue Belge de Droit International (RBDI), por Luis M. SANSERONI
Revue de Droit International de Sciences diplomatiques et politiques/The International Law Review (RDI/ILR), por M. F. LOAYSA
Revue Générale de Droit International Publique (RGDIP), por M. F. LOAYSA
Revue d'Intégration Européenne/Journal of European Integration (RIE/JEI), por M. F. LOAYSA
Revue du Marché Commun (RMC), por M. F. LOAYSA
Revue Trimestrielle de Droit Européen (RTDE), por M. F. LOAYSA
Rivista di economia agraria (REA), por M. F. LOAYSA
Rivista di Studi Politici internazionale (RSPI), por M. F. LOAYSA
Third World Quarterly (TWQ), por M. F. LOAYSA
La Vie Internationale (VI), por M. F. LOAYSA
Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV), por Nicole STOFFEL

0. CUESTIONES GENERALES

1. CONSEJO DE EUROPA

1.0. Cuestiones generales

1.1. Derechos humanos

2. COMUNIDADES EUROPEAS

2.0. Cuestiones generales

2.1. Instituciones

2.2. Derecho comunitario

2.3. Unión Aduanera

2.4. Libre circulación de mercancías

2.5. Libre circulación de personas y servicios

2.6. Libre circulación de capitales

2.7. Fiscalidad

2.8. Libertad de competencia.

2.9. Sociedades

2.10. Propiedad industrial y comercial

2.11. Armonización de legislaciones

2.12. Políticas globales

2.12.i. Económica y monetaria

2.12.ii. Política regional

2.12.iii. Política social

2.12.iv. Medio ambiente

2.13. Políticas sectoriales

2.13.i. Agricultura y Pesca

2.13.ii. Desarrollo industrial, científico y tecnológico

2.13.iii. Energía

2.13.iv. Transportes

2.14. Ampliación. Relaciones exteriores

2.15. Relaciones con España

3. ORGANIZACIONES DE EUROPA OCCIDENTAL

4. ALIANZA ATLANTICA

5. OCDE

6. ORGANIZACIONES DE EUROPA ORIENTAL

